

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

15 ABR 2021

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

Ref.: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.  
No. 11001-31-10-022-2019-00942

JUAN CARLOS PINILLA VILLAMIL contra DAVID ALEJANDRO DULANTO MARTÍNEZ representado legalmente por su progenitora LAURA JINETH MARTINEZ POVEDA y contra PEDRO ASENSIÓN DULANTO PALOMINO.

Se decide mediante sentencia de primera instancia la acción de impugnación e investigación de paternidad del epígrafe.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 La demanda

A través de apoderado judicial, JUAN CARLOS PINILLA VILLAMIL promovió la acción de impugnación de paternidad para lo cual solicitó:

- i. Decretar que DAVID ALEJANDRO DULANTO MARTÍNEZ no es hijo biológico de JUAN CARLOS PINILLA VILLAMIL.
- ii. Librar comunicaciones para efectos de la anotación marginal del registro civil de nacimiento.
- iii. Condenar en costas a la parte accionada en caso de oposición.

Para efectos de enervar sus pretensiones la parte actora edificó su fundamento fáctico de la siguiente manera:

- i. Manifestó que sostuvo una relación sentimental con la señora LAURA JINETH MARTINEZ POVEDA desde el mes de diciembre de 2010, con quien tuvo relaciones sexuales y en el año 2013 quedó embarazada.
- ii. Indicó que efectuó el reconocimiento de la paternidad del menor de edad DAVID ALEJANDRO DULANTO MARTÍNEZ, como consta en el respectivo registro civil de nacimiento.
- iii. Señaló que el 18 de mayo de 2019 la señora LAURA JINETH MARTINEZ POVEDA le comentó que el niño no era su hijo y que el verdadero padre es PEDRO ASENSIÓN DULANTO PALOMINO, entregándole copia del resultado de la prueba de ADN realizada en la Universidad Nacional de Colombia en el mes de abril de ese año.
- iv. Arguyó que *“se presentaron ante la notaria 66 de Bogotá a fin de realizar el cambio de apellido del niño. Tal como se observa en la escritura pública No. 84 del día 24 de enero del año 2019. Pero con la condición de que posteriormente se tenían que presentar los tres (3) junto con el niño. Para hacerse una prueba de ADN”*.
- v. Expresó que *“(…) la señora LAURA JINETH MARTINEZ POVEDA no le informó del examen que realizaron en la UNIVERSIDAD NACIONAL con el señor PEDRO ASENSIÓN DULANTO PALOMINO. Aun así, duda del resultado. Teniendo en cuenta que en diálogo y la condición era que todos tenían que hacerse la prueba de ADN (...)”*.

## 1.2 Contestación de la demanda

La notificación de la demandada se efectuó personalmente a la señora LAURA JINETH MARTINEZ POVEDA en calidad de progenitora del niño David Alejandro Dulanto Martínez, quien contestó la misma a través de apoderada judicial.

Por su parte, el señor PEDRO ASENSIÓN DULANTO PALOMINO se notificó por conducta concluyente, pero el despacho no tuvo en cuenta la contestación de la demanda aportada, como quiera que no acreditó el derecho de postulación ni otorgó poder a un profesional del derecho.

## 1.3 Actuación procesal

Por reparto correspondió el conocimiento de la demanda a esta sede judicial, donde por auto calendarado el 21 de octubre de 2019 (fl. 23), se dispuso su admisión impartiendo el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

Integrado el contradictorio, mediante proveído de 27 de octubre de 2020 (fl. 49) se ordenó la práctica de la prueba genética y por auto de 25 de febrero de 2021 se corrió traslado del resultado enviado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el término de tres (3) días, lapso que venció sin pronunciamiento de las partes.

En ese orden de ideas, surtido de ese modo el trámite sin que se advierta necesidad de practicar medios de prueba adicionales, es del caso definir la instancia mediante sentencia, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si con las pruebas documentales legales y oportunamente arrimadas al expediente la parte actora logró probar, con carácter de certeza, que David Alejandro Dulanto Martínez no es su hijo biológico.

### 2.2. De los presupuestos procesales

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos como son demanda en forma y con el lleno de las exigencias básicas de ley; las partes son capaces para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad tanto por activa como por pasiva. Del mismo modo, por la naturaleza del asunto y la calidad acreditada, sin que se advierta causal de nulidad alguna que invalide en parte o en todo lo actuado, es competente este juzgado para decidir el presente asunto mediante fallo que será de mérito.

### 2.3. Examen crítico de las pruebas y razonamientos legales

#### 2.3.1. De la investigación de la paternidad

Sea lo primero recordar que la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o su madre, y tiene su fuente en la maternidad y la paternidad, entendiendo por la primera, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, y la segunda, en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre. Es por ello por lo que la Corte Suprema ha sentenciado que *“la filiación encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal”*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> C.S.J., 28 de marzo de 1984.

Sin embargo, como es de conocimiento general, la paternidad a diferencia de la maternidad, no es susceptible de prueba directa razón por la cual el legislador, en las leyes 45 de 1936, modificado por la ley 75 de 1968, acudió a un sistema de presunciones por medio de las cuales se puede establecer, con probabilidad de verdad, que un hombre es el padre biológico de otro ser, en los eventos en los cuales no se haya realizado el reconocimiento voluntario.

Las citadas presunciones, como lo dice la Corte, fueron recogidas *"consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas desde luego por la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones que son el origen de la vida de un hijo, vale decir, las sexuales, generalmente por el secreto en que ellas se desenvuelven"*<sup>2</sup>

Por el mismo sendero, la citada ley 75 de 1968 acudió a los avances científicos que permitieron declarar la paternidad a través de la denominada prueba antropoheredobiológica, efecto para el cual acudió a los grupos y factores sanguíneos<sup>3</sup> o los caracteres morfológicos, patológicos o intelectuales que son trasmisibles de padres a hijos.

Sin embargo, en su momento, la prueba sanguínea únicamente permitió establecer con certeza cuándo una persona no era progenitor de otro o, lo que es lo mismo, el resultado permitió llevar a cabo la exclusión. Los resultados positivos apenas si reflejaban una probabilidad relativa, que variaba dependiendo de la cantidad de personas que pudieran tener el mismo tipo de sangre del posible padre.

Como explicara la Corte sobre esta clase de prueba, *"es indiscutible que tal pericia (...) no constituye por sí misma prueba plena de la paternidad investigada, por cuanto ella arroja solamente el resultado de compatibilidad. Por el contrario, en el evento de que el resultado sea la incompatibilidad, esa prueba se transformaría en plena y excluiría, de manera terminante, la paternidad debatida"*<sup>4</sup>

Ahora bien, con el avance de la ciencia se descubrió que en el núcleo de las células del cuerpo humano se hallan moléculas denominadas cromosomas cuyo componente principal es el ácido desoxirribonucleico (ADN), sustancia que contiene los genes que son transmitidos de los padres al hijo y permiten que éste se distinga como individuo único e irrepetible.

Hoy en día es posible tomar de cualquier tejido humano células nucleadas con un número plural de porciones o fragmentos específicos de ADN, denominados

<sup>2</sup> Sent. Cas. Civ. de 21 de septiembre de 2004, Exp. No. 3030.

<sup>3</sup> Se valía de una comparación de los diferentes tipos de sangre y que permitía encontrar o descartar afinidades a partir de antígenos que permanecen inalterables en la vida de los seres humanos y que, además, se transmiten a las generaciones posteriores

<sup>4</sup>Cas. Civ. de 17 de julio de 2001

microsatélites o STR (Short Tandem Repeats o repeticiones cortas en tándem) y a partir de éstos pueden establecerse los marcadores que permiten calcular científicamente la probabilidad de paternidad<sup>5</sup>.

Para tales efectos el profesional de la salud compara los marcadores genéticos de la madre, padre e hijo. Así, los marcadores del hijo que no se hallen en el ADN materno, tendrán que provenir necesariamente del ADN paterno tomando en consideración la frecuencia con que ese marcador se repite en una población determinada.

Dicho procedimiento arroja índices de paternidad (IP) que permite tenerla como prácticamente probada, extremadamente probable, muy probable y más probable que no probable.

Y es así como el Congreso de la República, mediante la Ley 721 de 2001, implementó en los procesos de filiación la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%” efecto para el cual estableció, en el parágrafo 2º del artículo 1º que *“la técnica del DNA<sup>6</sup> con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza”* ya indicado, técnica que deberá ser utilizada *“mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades”*.

Por su parte, en la segunda parte del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001 se dispone que con el resultado en firme de la prueba científica así decretada, *“se procede a dictar sentencia”, bajo el entendido que el dictamen pericial que practicó la prueba “quede en firme, pues resultaría contrario al debido proceso proferir el fallo sin que se hubiere dado a las partes la oportunidad de la contradicción del dictamen y sin que se hubiere resuelto por el juez sobre las solicitudes de aclaración, complementación o tacha por error grave cuando hubieren sido formuladas en las oportunidades y con los requisitos que la ley regula precisamente para darle cumplimiento cabal a la garantía establecida en el artículo 29 de la Carta, que es de rigurosa observancia”* tal como lo ordenó la Corte Constitucional en la sentencia C-476 de 2005.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, es precisamente dicho medio de prueba la base fundamental para dilucidar la impugnación de paternidad del señor JUAN CARLOS PINILLA VILLAMIL, así como la manifestación del señor PEDRO ASENSIÓN DULANTO PALOMINO en afirmar que David Alejandro Dulanto Martínez es su hijo.

### 2.3.2. Del material probatorio

<sup>5</sup> Cf. *Apuntes sobre filiación, pruebas de ADN*, pp 51 y siguientes. Editorial Universidad El Bosque, 2014, Saza Pineda Jhon Fredy, en donde se explique pormenorizadamente cómo se hace la prueba de ADN e indica los índices de probabilidad

<sup>6</sup> El equivalente del ADN en el idioma inglés -deoxyribonucleic acid-

Con la demanda fueron aportados los resultados de la prueba genética de paternidad realizada a los intervinientes (madre, presunto padre e hijo), experticia practicada por el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, cuyos resultados militan a folio 10, y los cuales se concluyó que: *"PEDRO ASENSIÒN DULANTO PALOMINO, NO se excluye como el padre biològico de DAVID ALEJANDRO DULANTO MARTINEZ"*.

En el transcurso del proceso se ordenó la realización de la prueba de ADN a los intervinientes (padre, madre e hijo), experticia practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyo resultado reposa a folios 54 a 56, y el cual indicó como resultado: *"JUAN CARLOS PINILLA VILLAMIL queda excluido como padre biològico del menor DAVID ALEJANDRO"*.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el dictamen pericial se practicó por una entidad debidamente acreditada, certificada y habilitada, y con el lleno de las exigencias para ello contempladas por la Ley 721 de 2001 y el Decreto 2112 de 2003, de donde se colige que siendo plenamente idónea para el fin pretendido, es del caso otorgarle plena validez.

Finalmente, el señor PEDRO ASENSIÒN DULANTO PALOMINO y el niño David Alejandro Dulanto Martínez representado legalmente por su progenitora LAURA JINETH MARTINEZ POVEDA no se opusieron al dictamen pericial en el término legal.

Así las cosas no hay lugar a llevar a cabo mayor análisis ni decretar más pruebas y el Juzgado declarará prósperas las pretensiones incoadas por el demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 en su numeral 4ª, literal b) del Código General del Proceso.

En virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas.

### 2.3. Conclusión

Por lo expuesto, no es otro el sentido del fallo a proferir que establecer que PEDRO ASENSIÒN DULANTO PALOMINO es el padre biològico de David Alejandro Dulanto Martínez y que JUAN CARLOS PINILLA VILLAMIL no lo es.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

63

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que DAVID ALEJANDRO DULANTO MARTÍNEZ, nacido en esta ciudad capital el 27 de marzo de 2014, no es hijo biológico de JUAN CARLOS PINILLA VILLAMIL.

SEGUNDO: DECLARAR que DAVID ALEJANDRO, nacido en esta ciudad capital el 27 de marzo de 2014, es hijo biológico de PEDRO ASENSIÓN DULANTO PALOMINO quien se identifica con el pasaporte No. 4953399.

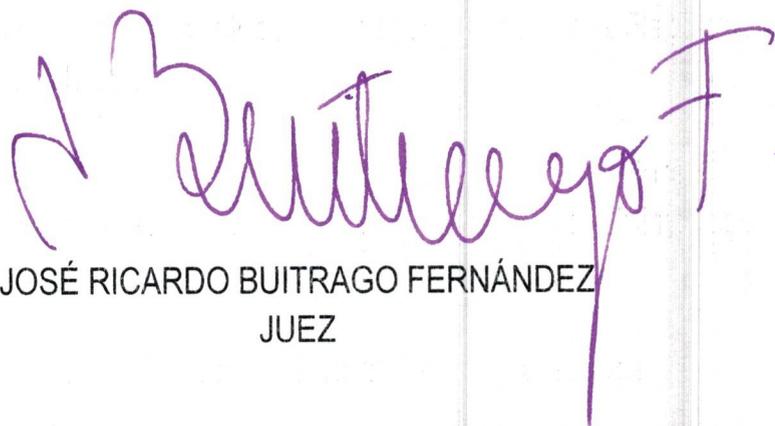
TERCERO: ORDENAR la inscripción de la declaración contenida en los numerales primero y segundo en el registro civil de nacimiento de DAVID ALEJANDRO con indicativo serial 54193306 que reemplaza el 57119857 y, con NUIP 1.220.217.120. Oficiese en consecuencia y para los efectos correspondientes a la Registraduría de la localidad de Usaquén en Bogotá.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Para lo cual se fijan como agencias en Derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: ORDENAR la expedición copias a costa de los interesados.

SEXTO: En firme esta sentencia y cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
JUEZ

M.O.G.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>38</u> de fecha <u>16 ABR 2021</u>
 GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario